

NÚMERO 11,222.

Junio 9 de 1891.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con P. Martínez y H. Dávila, reformando la concesión del ferrocarril de Matamoros á Matehuala.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el ciudadano Oficial mayor de la Secretaría de Fomento y los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, reformando varios artículos de la concesión de 24 de Agosto de 1889, que autorizó la construcción del ferrocarril de Matamoros á Matehuala.

J. I. Limantour, diputado presidente.—F. Ibarra, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Junio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1891.—M. Fernández, Oficial mayor.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, reformando algunos artículos de la ley de concesión fecha 24 de Agosto de 1889, referente al Ferrocarril de Matamoros á Matehuala.

Art. 1. Se reforman los arts. 10 y 21 del Contrato relativo á la construcción y explotación de un ferrocarril entre la ciudad de Matamoros y Matehuala, de fecha 24 de Agosto de 1889, en los siguientes términos:

I.—“Art. 10. En cada bienio contado desde el 1.º de Enero de 1891, deberá la Empresa construir, por lo menos, 120 kilómetros del citado ferrocarril; pero de manera que toda la línea y las secciones en que está dividida, estén terminadas en los plazos que se fijan en el art. 8.º del Contrato de 24 de Agosto de 1889. Se tendrá para aquel efecto por completa la fracción con que se concluya cualquiera de las dos secciones de la línea.”

II.—“Art. 21. Al fin del año fiscal en que sea terminado y aprobado por la Secretaría de Fomento, para su explotación, cada tramo de 120 kilómetros ó fracción que complete cualquiera de las dos secciones en que se considera dividida la línea, según el art. 8.º, se abonará á la Empresa el subsidio de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá al 90 por 100 de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan, comenzará á contarse un año después de su emisión ó entrega.—La Empresa podrá entregar, para que se autorice la explotación, tramos de vía férrea de 10 kilómetros, y la Secretaría de Fomento deberá autorizar la explotación de éstos, si los encontrase en condiciones para ello.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada ley de concesión de fecha 24 de Agosto de 1889, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Mayo 25 de 1891.—M. Fernández, Oficial mayor.—Por sí y por el C. General P. Martínez, H. Dávila.

NÚMERO 11,223.

Junio 9 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Vicente Basallo ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años por un alambique perfeccionado de su invención al que denomina “Competidor,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado alambique.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Junio de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,224.

Junio 12 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. I del artículo único de la ley de ingresos del Tesoro federal, expedida en Mayo 15 del año actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba la adjunta Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronteri-

zas con su tarifa de Importación y Vocabulario anexo, que modifica la expedida en 1.º de Marzo de 1887.

2. La nueva Ordenanza y su Tarifa y Vocabulario anexo comenzarán á regir el día 1.º de Noviembre próximo.

3. Quedan derogados todos los decretos, circulares y disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

TRANSITORIO.

Las facturas consulares que en el curso de los meses de Noviembre y Diciembre próximos se presenten formadas con arreglo á lo que estableció la Ordenanza expedida en Marzo 1.º de 1887, podrán ser modificadas en lo necesario para poner sus declaraciones de acuerdo con lo que la nueva Ordenanza dispone. Estas modificaciones se harán en forma de adiciones, que serán admitidas sin imposición de penas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Junio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Oficial mayor 1.º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. J. A. Gamboa.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1891.—El Oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.

ORDENANZA GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

CAPÍTULO I.

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL COMERCIO CON LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCION I.

Previsiones generales.

Art. 1. Los Estados Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

2. Desde el momento en que entren á las